

TÍTULO:	LA JUSTICIA FRENA EL AUMENTO DE UNA TASA MUNICIPAL POR COBRAR MONTOS QUE NO RESPETAN EL "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD" Y EL DE "RAZONABILIDAD"
AUTOR/ES:	Vidal Quera, Gastón
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Buenos Aires (PIBA)
TOMO/BOLETÍN:	XVI
PÁGINA:	-
MES:	Abril
AÑO:	2024
OTROS DATOS:	-

GASTÓN VIDAL QUERA

LA JUSTICIA FRENA EL AUMENTO DE UNA TASA MUNICIPAL POR COBRAR MONTOS QUE NO RESPETAN EL "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD" Y EL DE "RAZONABILIDAD"

Las tasas municipales son la principal fuente de recursos de los Municipios y, en algunos casos, la forma de cálculo o base que se fijan no tienen relación con el costo del servicio o no son "proporcionales" ni "razonables", que es lo que acaba de resolver la justicia provincial al limitar el monto a cobrar en una medida cautelar que ha sido difundida en diversos medios.

Así, el 6 de marzo, el juez Pablo G. Quaranta dictó una medida cautelar limitando el cobro de una "tasa municipal por servicios esenciales" en la causa "[Sociedad Rural de Azul c/Municipalidad de Azul s/pretenición declarativa de certeza otros juicios](#)" del 1/3/2024, en donde para el juez, la forma de calcular o la base imponible debía tener un límite como el que impone.

La Sociedad Rural de Azul y un conjunto de personas físicas y jurídicas iniciaron una acción declarativa de certeza contra la Municipalidad de Azul, con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de la Tasa por Servicios Esenciales creada por los artículos 159, 160 y 161 de la [Ordenanza Fiscal 4909](#) y el artículo 4 de la [Ordenanza Impositiva 4910](#), solicitando que se declare la inaplicabilidad y haciendo cesar toda actividad tendiente a liquidar y percibir la misma. Piden una medida cautelar para que no se les reclame la Tasa, pero el juez, como veremos, acepta la medida cautelar pero con un alcance diferente.

La Tasa por Servicios Esenciales se cobra "*por la prestación de los servicios esenciales de salud, educación, deporte, inclusión de la discapacidad, cultura,*

esparcimiento y transporte y los servicios de ornato y señalética de calles, mantenimiento y conservación de plazas, paseos, parques infantiles”, siendo muy importante, para tener en cuenta el alcance, su base imponible de acuerdo al artículo 160 de la Ordenanza Fiscal:

“a) Para las partidas ubicadas dentro del ejido urbano: La base imponible estará conformada por la unidad inmobiliaria urbana.

b) Para las partidas inmobiliarias rurales: La base de la tasa para el presente Capítulo está comprendida por la superficie de las partidas rurales por hectárea según lo que surja de los títulos de propiedades, registro del Catastro municipal o de la información otorgada por la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. Sección Segunda”.

El juez destaca que la Tasa por Servicios Esenciales “distingue el método para su liquidación según se aplique sobre inmuebles urbanos y rurales”. Para los primeros se determina en una cantidad fija de litros de gasoil común (valor surtidor YPF) por unidad inmobiliaria urbana (es decir, por inmueble), para los segundos se establece una cantidad de litros del mismo combustible, por hectárea.

Para inmuebles urbanos encuentra que no es una forma “irrazonable”, como sí lo es para los inmuebles rurales.

Se tiene en cuenta que si bien la Ordenanza “...emplea exacta unidad de valor -tal, el equivalente al valor del litro de gasoil común a precio surtido de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación ... al fijar la base imponible, dispone que para las partidas ubicadas dentro del ejido urbano la misma estará conformada por la unidad inmobiliaria urbana, mientras que para las partidas inmobiliarias rurales la misma está comprendida por la superficie de las partidas rurales por hectárea, según lo que surja de los títulos de propiedades, registro de Catastro Municipal de la información otorgada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires”.

Con lo cual para el juez “...la suma que represente la liquidación del inmueble urbano es evidentemente inferior a la que implica para el contribuyente por inmueble rural, toda vez que este se mide teniendo en cuenta idéntica unidad de valor por cada una de las hectáreas que lo integran. Ello deriva de considerar el método de cálculo establecido por el artículo 4 de ordenanza impositiva vigente -antes transcrita-, según la cual el inmueble urbano tributa por mes el equivalente a dos (2) litros de gasoil para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación c); 1 litro y medio (1 y ½) para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación b); y un (1) por mes para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación a) -todas segmentaciones conforme la descripción contenida en el artículo 1 de la misma Ordenanza”.

Para el caso de inmuebles rurales este cálculo “...**arroja montos que en principio podrían implicar -con el grado de provisionalidad propio de este estadio procesal- un despacho cautelar favorable con el alcance que indicaré**” debido a que “...**la relación hectárea-litro de gasoil empleada arroja razonablemente resultados cuya cuantía total -por su entidad- presenta apariencia verosímil de producir parcialmente una posible transgresión a los principios de la razonabilidad, equidad y proporcionalidad (conf. art. 4 de la Constitución Nacional) como pautas rectoras de la tributación que recae sobre la población**”.

Considerando que la tasa se diferencia del impuesto, “...por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el

*servicio y lo pone a disposición del particular, este no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquel, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 'Quilpe SA' Q.20, L.XLVH y Fallos: 251:50 y 222; 312:1575; 323;3770; 326:4251; 332:1504, entre otros)", en el caso concreto teniendo la gran cantidad de servicios que se indica presta la tasa, al cuantificarlo de la forma en que lo hace **"determinan una importante incidencia económica sobre el patrimonio rural"**.*

El impacto del aumento es muy significativo para el caso de inmuebles rurales.

Estando presente la **verosimilitud del derecho** y el **peligro en la demora**, se desarrolla que, *"...me detendré en la posible afectación grave del interés público"*, que es otro de los requisitos que no deben estar afectados para que se conceda una medida, es decir que no se interrumpa la recaudación.

Para eso, teniendo en cuenta los derechos de los que iniciaron la acción judicial y el sostenimiento de los recursos de la Municipalidad de Azul, con lo cual dispone *"...como medida cautelar que la Municipalidad de Azul, hasta tanto haya una resolución sobre el fondo de la cuestión, y en relación a los inmuebles rurales sobre los que tributa la actora ... proceda a liquidar en las sucesivas emisiones de boleta, la tasa por servicios esenciales morigerada en un 50% (cincuenta por ciento) del importe que, en relación a cada uno de los períodos fiscales y a los inmuebles contemplados en los incisos c), d) y e) del artículo 4 de la Ordenanza Impositiva, corresponda liquidar a la actora en su calidad de contribuyente por dicha obligación tributaria"*.

Con lo cual mientras se discute si la tasa es o no constitucional, el Municipio recauda cuanto menos el 50% de lo que estimaba hacer. Para lo cual resuelve *"hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada en cuanto a los inmuebles rurales de propiedad de los sujetos actores identificados ..., disponiendo que, a partir de las sucesivas emisiones de boletas y hasta tanto se dirima el fondo, la Municipalidad de Azul liquide la tasa por servicios esenciales, para cada uno de los períodos, morigerada en un cincuenta por ciento (50%)..."*.

Un punto a tener en cuenta, es la intervención de la "Sociedad Rural de Azul, por sí y en representación de todos sus asociados" a los cuales no se les hace extensiva la medida cautelar, ya que *"sería prematuro en este estado evaluar la legitimación de la SRA para la representación en juicio de todos sus asociados, cuestión que oportunamente se efectuará ... ponderando la documentación respaldatoria de ese mandato y, fundamentalmente, los derechos en juegos -derechos patrimoniales individuales-, entiendo la extensión requerida en despacho cautelar excede el análisis provisorio que se puede hacer de la legitimación colectiva asumida por la SRA, por lo que no haré lugar a la extensión de lo aquí dispuesto a todos los asociados, limitándose la medida a los actores efectivamente presentados"*. En concreto, la Sociedad Rural no puede representar a todos sus asociados, sino cada uno, de lo que no lo hicieron debe hacer su reclamo concreto por ser un tema patrimonial.

En resumen, no es tan habitual la concesión de medidas cautelares en temas tributarios, pero en este caso el juez analiza que la forma de cálculo para inmuebles rurales puede dar a resultados injustos o irrazonables, con lo cual limita el aumento al 50% de la tasa, para tampoco dejar que el Municipio recaude y no se afecte el interés público.

Veremos qué dice la Cámara, ya que el Municipio, de acuerdo a la consulta pública de expedientes de la página de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, apeló la medida cautelar el 20/3/2024.
